



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                                       |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00606-00                                                        |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                             |
| Demandante       | VÍCTOR ANTONIO GUERRERO RODELO                                                        |
| Demandado (a)    | J&F SOLUCIONES INTEGRALES Y JURÍDICAS S.A.S. y<br>CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que ayer la presidenta del consejo de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para mañana (documento electrónico #019).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: aplazamiento de audiencia y requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la presidenta del consejo de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL hizo saber que la copropiedad aún no tiene representante legal porque está en trámite su registro ante la Alcaldía de Santa Marta. En prueba de su dicho anexó el acta de la asamblea de propietarios y delegados autorizados, celebrada el 23 de marzo de 2024 (documento electrónico #019).

Ante esa situación sería del caso atender por analogía el artículo 77 del CPTSS con el alcance de la sentencia de la Corte Constitucional C-317/08, en cuanto a que en ningún caso puede haber más de un aplazamiento de la audiencia. Sin embargo, las facultades de juez director del proceso otorgadas en el artículo 48 del CPTSS obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, entre esos derechos está el debido proceso en sus garantías de defensa y contradicción, concretadas en el presente asunto en garantizar a CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL su comparecencia al juicio en plenas condiciones.

En tal virtud, excepcionalmente se accederá al aplazamiento de la audiencia de mañana, además, para conocer quién es el actual representante legal de la copropiedad se requerirá a la autoridad competente que lo certifique, amén de requerir también a la propiedad horizontal remitir copia de su reglamento. Una vez conocido quién es tal representante, será fijada la nueva fecha para la vista pública.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Aplazar la audiencia programada para celebrarse el 9 de mayo de 2024.

**Segundo.** Requerir a la Dirección jurídica distrital de la Alcaldía de Santa Marta enviar al juzgado un certificado de existencia y representación legal actual del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL. Para ello se conceden tres (3) días, contados desde la comunicación de esta decisión. Oficiese por secretaría.

**Tercero.** Requerir al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL enviar al juzgado copia de su reglamento de propiedad horizontal. Para ello se conceden tres (3) días, contados desde la comunicación de esta decisión. Oficiese por secretaría.

**Cuarto.** Cumplidos tales requerimientos vuelva el expediente al despacho para señalar la fecha de la audiencia de que trata el artículo 723 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2012-00650-00                        |
| Clase de proceso | Ordinario (ejecutivo a continuación)                  |
| Demandante       | ROSALÍA RUBIO BRITO                                   |
| Demandado        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 8 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que la demandada solicitó desarchivar el proceso para que sean entregados los oficios de desembargo dirigidos al Banco AV Villas. Para proveer sobre el particular se obtuvo de la Oficina de archivo central copia digitalizada del expediente.

VIVANA PÉREZ ATEHORTÚA  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H, 8 de mayo de 2024

**Auto interlocutorio:** ordena remitir oficio de levantamiento de medida cautelar

Constatado el informe secretarial se observa en el expediente digitalizado que el proceso terminó por pago el 23 de abril de 2023, providencia en la que también fueron levantadas las medidas cautelares (f. 12 del documento electrónico #006). Sobre la comunicación de la cancelación de los embargos obra en el folio 182 del documento electrónico #006 el Oficio 1496 del 7 de junio de 2018, recibido por las entidades financieras destinatarias, entre ellas Banco AV Villas con constancia de recibido 9 de julio de 2018.

Pues bien, ante esas circunstancias y teniendo en cuenta la presunción de buena fe amén del principio de lealtad procesal en el decir de la vocera de Colpensiones que Banco AV Villas no ha levantado la medida cautelar, se ordenará que por secretaría sea reenviado el mencionado oficio a la entidad financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Ordenar que por secretaría sea remitido a BANCO AV VILLAS el Oficio 1496 del 7 de junio de 2018, por medio del cual le fue comunicado el levantamiento de las medidas cautelares en el presente proceso; documento que obra en el folio 182 del documento electrónico #006.

**Segundo.** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**

|                         |                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b>       | 47-001-41-05-001-2016-00115-00                           |
| <b>Clase de proceso</b> | ordinario                                                |
| <b>Accionante</b>       | MOISÉS ENRIQUE DE LA HOZ CASTRO                          |
| <b>Accionado (a)</b>    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br>COLPENSIONES. |

**Informe secretarial.**

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que en el archivador fue encontrado el expediente del presente asunto, cuya última actuación es del 1° de febrero de 2017 correspondiente al retiro y entrega de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA  
SECRETARIA

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024**

|                                                  |
|--------------------------------------------------|
| <b>Auto de sustanciación:</b> archiva expediente |
|--------------------------------------------------|

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                     |
|------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2017-00361-00<br>47-001-41-05-001-2017-00362-00    |
| Clase de proceso | Ordinario                                                           |
| Demandante       | KATHERINE GÓMEZ RUSSO y MARTHA LUZ MANOTAS GONZÁLEZ                 |
| Demandado        | ENLACE TALENTO HUMANO LTDA y DIAGNÓSTICO EN SALUD S.A.- DIAGNOSALUD |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 8 de mayo de 2024.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

|                                                                           |                    |
|---------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Agencias en derecho en favor de la demandante KATHERINE GÓMEZ RUSSO       | \$280.258          |
| Agencias en derecho en favor de la demandante MARTHA LUZ MANOTAS GONZÁLEZ | \$346.501          |
| Agencias en derecho en favor de DIAGNOSALUD                               | \$828.116          |
| Expensas y gastos (ff. 43 y 46 del documento electrónico #001)            | \$20.700           |
| <b>TOTAL</b>                                                              | <b>\$1.475.575</b> |

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024.

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por estar ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

**Segundo.** Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2018-00252-00       |
| Clase de proceso | Ordinario (Ejecutivo a continuación) |
| Demandante       | AEYMI DANIELA ORTIZ ARENA            |
| Demandado        | MARISCOS ANDRÉ S.A.S.                |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024

Seños Juez, informó que el representante legal de la demandada y el secuestre presentaron prueba del pago reciente de los horarios del segundo por valor de \$600.000. Ahora bien, para MARISCOS ANDRÉ S.A.S. la obligación quedó saldada, mientras que a juicio del auxiliar de la justicia aún faltan \$200.000 (documentos electrónicos #047-052).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024

|                     |               |
|---------------------|---------------|
| Auto interlocutorio | Requerimiento |
|---------------------|---------------|

Constatado el informe secretarial es necesario conocer cuáles son las cifras que consideran el representante legal de la demandada y el secuestre. Por consiguiente, se les requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a Alfonso Enrique Rivas Urrutia y al representante legal de MARISCOS ANDRÉ S.A.S. presentar al juzgado la liquidación detallada en la que indiquen el monto de los horarios del secuestre, asimismo los valores y fechas de su pago. El requerimiento deberán cumplirlo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta decisión. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2018-00316-00                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Clase de proceso | Ordinario (Ejecutivo a continuación)                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante       | JESÚS ENRIQUE PERALTA BURGOS                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Demandado        | GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S.; COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA; COMSA COLOMBIA S.A.S.; PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LTDA; SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que PORVENIR S.A. no se pronunció frente al requerimiento hecho por auto anterior (documento electrónico #46).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: requerimiento para imponer medida correccional

Constatado el informe secretarial resulta procedente atender los artículos 48 del CPTSS, en armonía con el 44.2 del CGP, y el 59 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de hacer saber al presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., **Miguel Largacha Martínez<sup>1</sup>**, que su conducta pasiva frente a los requerimientos judiciales **acarrea la sanción de arresto inmutable hasta por quince (15) días**.

En todo caso, para garantizar el debido proceso se le concederán tres (3) días para que dé las explicaciones que estime pertinentes en su defensa. Ahora, deberá advertírsele que si no las presenta o no son satisfactorias, se impondrá la sanción en decisión motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Por secretaría requiérase a MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.156.394, en su calidad de presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., **que en el término de tres (3) días dé las explicaciones que estime pertinentes en su defensa** del por qué no ha cumplido a cabalidad lo ordenado en auto del 5 de abril de 2022, comunicado el día siguiente con el Oficio 411. Tales explicaciones debe presentarlas a través del correo electrónico [j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Si no las presenta o no son satisfactorias, se impondrá la sanción en decisión motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición.

**Segundo.** Comuníquese por secretaría a MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

<sup>1</sup> Documento electrónico #47

CESANTIAS PORVENIR S.A., que la conducta pasiva frente al requerimiento judicial acarrea la sanción de arresto inmutable hasta por quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2019-00600-00                                         |
| Clase de proceso | Ordinario (Ejecutivo a continuación)                                   |
| Demandante       | ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS                                    |
| Demandado        | OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A. –<br>OPERTRANS RDS S.A.S. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. atendió el requerimiento hecho en auto anterior (documentos electrónicos #041 y 042).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024

Auto de sustanciación: Corre traslado prueba de oficio

Constatado el informe secretarial se observa en los documentos allegados por PORVENIR S.A. que el demandante no tiene cotizaciones en el sistema de pensiones correspondientes al periodo 1° de diciembre de 2016 a 30 de marzo de 2017.

Ante esas circunstancias es procedente correr traslado de la prueba obtenida de oficio para que las partes puedan ejercer la contradicción como dispone el inciso segundo del artículo 170 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la respuesta dada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. frente a la prueba de oficio sobre las cotizaciones del demandante que fueron objeto de condena. Por secretaría envíese tal respuesta a las partes a través de sus correos electrónicos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Radicación</b>       | 47-001-41-05-001-2020-00024-00 |
| <b>Clase de proceso</b> | Ejecutivo                      |
| <b>Accionante</b>       | MYRIAM MUÑOZ BOTELLO           |
| <b>Accionado (a)</b>    | PREVER MAGDALENA IPS S.A.S.    |

**Informe secretarial.**

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que en el archivador del juzgado fue encontrado el expediente del presente asunto, cuya última actuación es del 10 de febrero de 2020 correspondiente a la negación del mandamiento ejecutivo, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA  
SECRETARIA

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2024**

|                                                  |
|--------------------------------------------------|
| <b>Auto de sustanciación:</b> archiva expediente |
|--------------------------------------------------|

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2021-00592-00                        |
| Clase de proceso | Ejecutivo (a continuación)                            |
| Demandante       | GLORIA MARLENY VELEZ CARO                             |
| Demandado        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 2 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante presentó juramento para el decreto de medidas cautelares, además la parte demandada propuso excepciones de mérito (documentos electrónicos #005 y #006).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 2 de mayo de 2024

Auto de interlocutorio: Rechaza excepciones de mérito, decreta medidas cautelares y sigue adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares y la proposición de excepciones de mérito.

Frente a lo primero debe decirse que en el expediente consta que el memorialista prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS. En tal virtud, y como quiera que es procedente conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, se decretará el embargo de las cuentas bancarias relacionadas como de la demandada.

En este punto conviene precisar que se está ante una excepción a la inembargabilidad, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional. En efecto, en principio los recursos destinados para pagos de seguridad social son inembargables (art. 134 Ley 100/93 y art. 594.1 del CGP, entre otros), sin embargo, la jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente que tal inembargabilidad no es absoluta. Específicamente, la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones: (i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, precedente jurisprudencial reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997) y (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T- 531 de 1999 y T-539 de 2002).

De cara a la presentación de excepciones contra el mandamiento ejecutivo, será rechazada por extemporánea teniendo en cuenta que la orden de apremio fue notificada a la ejecutada en estado del 9 de abril de 2024, por consiguientes, el plazo de diez días previsto en el artículo 443 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, venció el 23 de abril de 2024, lo cual deja en evidencia que fue tardío el memorial de Colpensiones allegado el 24 de abril de 2024 (documento electrónico #006)

de mérito por la demandada se rechaza por ser presentado de manera extemporánea. Nótese que el estado en el que se notificó el auto que libra mandamiento es de fecha 9 de abril de 2024 y el escrito de contestación de la demanda es de fecha 24 de abril de 2024, es decir la proposición de excepciones de mérito fue pasado los 10 días otorgados en el auto que libra mandamiento ejecutivo, por lo que se rechazaran las excepciones de mérito propuestas. (documento electrónico #006).

Siendo así, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución con base en los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP; además, se impondrá condena en costas a la demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero.** Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con el nit 900336004-7, en los establecimientos bancarios BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Bogotá, Popular, Itaú, Occidente, Scotiabank Colpatría, Davivienda, Caja Social, Citybank, Av. Villas, GNB Sudameris, Bancoomeva y Falabella. Límitese el embargo hasta la suma de \$5.693.296.

**Segundo.** Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, su cuantía máxima, y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

**Tercero.** Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas contra el mandamiento ejecutivo.

**Cuarto.** Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 8 de abril de 2024.

**Quinto.** Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$189.776.

**Sexto.** Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ